

## II.- AUTORIDADES Y PERSONAL

### SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### CONSEJERIA DE SANIDAD

**Orden de 18 de junio de 1993, de adscripción de funcionarios de las Escalas Superior, especialidad de Medicina, y Técnica de Sanitarios Locales, especialidad de Diplomado Universitario en Enfermería, a puestos de trabajo en casos determinados.**

Como una consecuencia más del derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43.1 de la Constitución Española, las Administraciones Públicas deben responder con precisión, rapidez y eficacia a las demandas de asistencia sanitaria que la sociedad, cambiante por naturaleza, vaya planteando.

Una de las necesidades a la que la Administración debe responder con mayor prontitud es la de personal sanitario, cuya actuación resulta esencial en el campo de la prevención y de la atención primaria.

Para lograr este objetivo, el Decreto 78/1993, de 15 de junio, por el que se aprueba el catálogo de puestos de trabajo de la Escala Superior de Sanitarios Locales, especialidad de Medicina y de la Escala Técnica de Sanitarios Locales, especialidad de Diplomado Universitario en Enfermería, concede diversas atribuciones a la Consejería de Sanidad.

La Disposición Final Primera del referido Decreto contiene un mandato dirigido a la Consejería de Sanidad para que regule el procedimiento que deberá aplicarse para las adscripciones que se deriven de las modificaciones que se produzcan en los puestos de trabajo de las Zonas Básicas de Salud.

La presente Orden supone la ejecución de este mandato, al que trata de dar cumplimiento desde un doble punto de vista: de una parte, estableciendo un pro-

cedimiento rápido, y de otra, respetando los derechos de los funcionarios, aplicando al procedimiento establecido los principios constitucionales de mérito y de igualdad.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, visto el informe favorable sobre el texto de la presente Orden emitido por la Mesa Sectorial de Sanidad que se celebró el 31 de marzo de 1993, y en ejercicio de la facultad que me concede la mencionada Disposición Final Primera del Decreto 78/1993, de 15 de junio,

DISPONGO:

#### ARTICULO PRIMERO

1.- Cuando la modificación de los puestos de trabajo de las Zonas Básicas de Salud afecte a los funcionarios de carrera destinados en ellas, la adscripción a los puestos modificados se efectuará mediante elección realizada por los propios funcionarios de carrera.

2.- La preferencia en la elección se determinará en base a la puntuación que corresponda a cada funcionario de acuerdo a los siguientes conceptos:

a) 0,15 puntos por cada mes completo de permanencia ininterrumpida, desde su último destino, en la Zona Básica de Salud.

A tal efecto, se valorarán los servicios prestados tanto en la Zona Básica de Salud, como en los partidos o distritos sanitarios que la constituyeron o que se integraron en ella.

b) 0,10 puntos por cada mes completo de servicios prestados en la correspondiente Escala y Especialidad de Sanitarios Locales o en los Cuerpos Médicos Titulares y Prácticantes Titulares.

Se computarán los servicios reconocidos que se hubieran prestado antes de la

adquisición de la condición de funcionario de carrera en las Escalas o Cuerpos citados.

3.- En caso de igualdad en la puntuación, aquélla se dirimirá por la mayor antigüedad en el concepto expresado en el apartado a) del número anterior y, de persistir la igualdad, por la mayor antigüedad en el apartado b) del mismo punto.

#### ARTICULO SEGUNDO

Las adscripciones a los puestos modificados serán realizados por la Titular de la Consejería de Sanidad, previa declaración de equiparación de los puestos efectuada por el Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad.

#### ARTICULO TERCERO

1.- Cuando la supresión de puestos de trabajo de una Zona Básica de Salud afecte a funcionarios de carrera con destino definitivo, el cese de los que proceda se efectuará en base a la puntuación que corresponda a cada funcionario determinada aplicando las reglas contenidas en los números 2 y 3 del artículo primero de esta Orden.

El orden de cese se producirá de menor a mayor puntuación.

2.- A los funcionarios afectados por lo dispuesto en este artículo les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.2.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

#### ARTICULO CUARTO

Los méritos de los funcionarios para determinar la puntuación a que se refieren los artículos primero y tercero de esta Orden se valorarán referidos a la fecha de entrada en vigor de la norma que apruebe la modificación de los puestos de trabajo.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, a 18 de junio de 1993.

MARIA BLAZQUEZ MARTINEZ